

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 1100140030642023-00028500 instaurada por Deiddy Lorena Carrillo Chávez en contra de EPS Compensar.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

II. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala la accionante que, el pasado 5 de diciembre de 2022 le entregaron el resultado de una ecografía de tiroides que el médico de la EPS COMPENSAR le ordeno, la cual arrojó como resultado NODULO TIROIDEO ISTMICO TIRADS y conforme al resultado de esta ecografía le realizaron una TOMA DE BIOPSIA DE TIROIDES, la cual salió maligna por lo que deben de extraer la Glándula tiroides total antes que dañen los órganos adyacentes.

Señala que el médico de la EPS, el día 23 de enero le ordeno la asignación de una cita con el anestesiólogo, la cual está programada para el 22 de febrero y después a un mes la cita con el cirujano a ver cuándo la operan pero considera que como quiera que es una cirugía urgente dicho procedimiento debería ser de inmediato, por lo que coloco la queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD donde le respondieron que en menos de 5 días tenían que agendar la cita más próxima pero a la fecha 13 de Febrero no ha tenido respuesta.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, por lo que solicita al despacho ORDENAR a la EPS COMPENSAR, la realización de las citas pre quirúrgicas y la realización del procedimiento quirúrgico, además del TRATAMIENTO INTEGRAL ESPECIALIZADO, atención médica, y lo demás que el médico tratante estime conveniente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada

resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular por pasiva con Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.- para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

De otro lado y de conformidad con la respuesta dada por la E.P.S. COMPENSAR se consideró necesario vincular a la CLÍNICA DE OCCIDENTE a fin de que realice su pronunciamiento a cerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional, concediéndole el término de un (01) día, a partir de la notificación de la presente decisión.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a través de su representante legal informo que, el procedimiento medico ordenado a la accionante, fue autorizado por su poderdante desde el pasado 24 de enero para ser realizado por la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, anexando el pantallazo donde así se vislumbra, igualmente la EPS requirió a la CLINICA DEL OCCIDENTE a fin de que informará la fecha de programación del procedimiento médico, por cuanto corresponde al prestador señalar su agendamiento, teniendo en cuenta mi representada carece de facultades en el manejo de agendas de la misma, anexando igualmente dicho pantallazo.

Enfatizo que el área de autorización de servicios de su representada informó que a la agenciada se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

- LA CLÍNICA DE OCCIDENTE: a través del representante legal para asuntos judiciales informo que, revisado el sistema interno, se evidencia ingresos y atenciones para la Señora DEIDDY LORENA CARRILLO CHAVEZ, en las fechas: 23 de enero del año 2023 Especialidad, Cirugía Cabeza y Cuello, y el día 22 de febrero del mismo año Especialidad: Anestesia, con Diagnóstico: Nódulo tiroideo solitario no tóxico.

Señala que igualmente se evidencia agendamiento de Programación de Cirugía para el día 28 de febrero del año 2023 a la 1:00 pm, con el Profesional en Cirugía de Cabeza y Cuello, lo cual se confirmó personalmente con la accionante Señora DEIDDY LORENA CARRILLO CHAVEZ, a quien se le indico las recomendaciones y los documentos que debe presentar el día de la Cirugía. Anexa como soporte de su informe la historia clínica y el listado de programación de cirugía, donde se vislumbra que a la accionante se le asigno la sala 01, para su cirugía.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Sobre los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, es preciso hacer un breve pronunciamiento, como garantías que están estrechamente ligados al derecho fundamental a la salud.

Sobre esta base, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*. Por lo tanto, la adecuada garantía del derecho a la salud o su afectación redundará en el amparo o desconocimiento del derecho a la seguridad social.

Por otro lado, respecto de la vida en condiciones dignas, la Corte reiteró en la sentencia T-041 de 2019 que, la dignidad humana es un valor fundante y constitutivo de nuestro ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo. Es así, como se ha considerado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna. Asimismo, en la sentencia T-033 de 2013, explicó que el derecho a la salud guarda una estrecha relación con la dignidad humana, debido a que las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle *“plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*.

Adicionalmente, en la sentencia T-499 de 1992, concluyó que *“el dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona.”* Esto implica que la afectación o puesta en peligro del derecho a la salud, niegue la dignidad humana del sujeto y comprometa su derecho a vivir bien, a no

recibir tratos crueles inhumanos o degradantes y a contar con las condiciones mínimas de existencia.

Con todo, es preciso concluir que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redundan en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas, así como el recto funcionamiento y aplicación del servicio de seguridad social en salud.

De otro lado el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

Es este caso, la garantía del derecho a la salud se vería en la necesidad de ser reforzada por la condición de vulnerabilidad del peticionario, si de una parte estuviera pendiente a cumplir una orden del(os) galeno(s) tratante(s) o si estuviera pendiente por realiza un diagnostico a fin de establecer el padecimiento del solicitante de amparo, por lo que se entrara a analizar del caso en concreto.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante que la EPS COMPENSAR, le asigne las citas pre quirúrgicas y la realización del procedimiento quirúrgico, - EXTRACION DE LA GLÁNDULA TIROIDES TOTAL - además del TRATAMIENTO INTEGRAL ESPECIALIZADO, la atención médica, y lo demás que el médico tratante estime conveniente a fin de combatir el NODULO TIROIDEO ISTMICO TIRADS, la cual salió maligna.

Revisada la actuación y los anexos, entre ellos la Historia clínica, la orden otorgada por el galeno tratante y la respuesta dada por la Nueva E.P.S. SANITAS, se tiene que

efectivamente la accionada fue diagnosticada con NODULO TIROIDEO ISTMICO TIRADS, por lo que el galeno ordeno la EXTRACION DE LA GLÁNDULA TIROIDES TOTAL, igualmente se vislumbra la autorización emanada por la EPS SANITAS, fechada 24 de enero del hogano para que dicha intervención sea realizada por la CLÍNICA DEL OCCIDENTE, sí que esta última hubiese señalado fecha para el procedimiento, por lo que la EPS volvió a requerirla y en tal sentido esta sede judicial la vinculo a la presente acción constitucional, a lo que manifestó que, una vez revisado el sistema se encontró que se encuentra agendada en la programación de Cirugía a la señora Deiddy Lorena Carrillo Chávez, para el día 28 de febrero del año 2023 a la 1:00 pm, con el Profesional en Cirugía de Cabeza y Cuello, que dicha programación fue comunicada con la accionante quien confirmó personalmente y a quien se le indicaron las recomendaciones y los documentos que debe presentar el día de la Cirugía, dicho trámite se realizó en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo lo solicitado por la accionante, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Deiddy Lorena Carrillo Chávez, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438de9338eaa666bade7c626453d06878daf6f9dae5acf4511278f9a13932fdc**

Documento generado en 24/02/2023 05:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**